



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de enero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3330-SPA-1956 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a (...) *dos perros* [ubicados en el predio marcado con el número 520 de la calle Playa Mocambo, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco] *tienen heridas (...)* *no tienen comida, el plato de donde toman agua se puede ver que está contaminado y no tienen ni agua (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de los hechos investigados, durante las cuales se constató la existencia de dos perros, uno mestizo de color negro llamado "Black" que fue recogido de la calle por la persona señalada como responsable, así como un perro de la raza mastín llamado "Thalos". Ambos canes se muestran juguetones con el personal actuante y no muestran señas de temor ante la presencia de su dueño. Los perros cuentan con agua que parece sucia debido a la saliva del perro "Thalos", siendo que los perros de razas grandes son conocidos por su excesivo babeo¹; sin embargo, durante una segunda visita se observaron dos recipientes para agua limpios. Los canes no muestran señas de desnutrición y se encuentran en un patio techado y limpio, siendo que cuando se encuentran en el terreno al aire libre, el cual presenta tapetes para el reposo de los mismos y evitar daño en sus cojinetes, y sólo permanecen durante el periodo de tiempo en el que la trabajadora del hogar realiza sus actividades.

Respecto a las heridas observadas en las orejas de los canes, es de señalar que las del perro "Thalos" están completamente cicatrizadas, mientras que la oreja derecha "Black" se encuentran en proceso de cicatrización; al respecto, el propietario señala que los animales sufrieron una infección cuyo tratamiento ha concluido, hecho que quedó acreditado ante la presentación de carnet de vacunación y receta médica expedida por el M.V.Z que atiende a los animales. Cabe señalar que la herida en la oreja de "Black", se mantiene en esa condición

1. http://www.petmd.com/dog/conditions/mouth/c_multi_ptyalism [consultado el 28 de enero de 2016 a las 15:46]



debido a que el perro juega con "Thalos" e impide que cicatrice correctamente, por lo que se le recomendó tomar las medidas para que se complete la cicatrización.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

MALTRATO ANIMAL

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en el artículo 24 fracciones VIII y IX califica como maltrato toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal, así como abandonarlos en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares. En ese sentido, la presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, mismo que consiste en la ausencia de agua con calidad para ser bebida por los perros, así como por las heridas en las orejas que éstos presentaban; derivándose de la investigación realizada por personal de esta Subprocuraduría, que los animales cuentan con comida y libre acceso a agua sin basura o "contaminantes" como se señala en el acta de denuncia. Por otra parte, las heridas en las orejas de los canes fueron producto de una infección que ha sido tratada por un Médico Veterinario Zootecnista acreditado; sin embargo, el perro mestizo de nombre "Black" presenta en su oreja derecha un proceso de cicatrización que no ha concluido debido a la interacción que tiene con el perro "Thalos".

Es por lo antes referido que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que en el inmueble ubicado en la calle Playa Mocambo número 520, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, se encuentran dos individuos caninos, de razas mestizo y mastín, los cuales se encuentran en un lugar limpio y techado, además de que cuentan con libre acceso a alimento y agua potable. Adicionalmente el personal de esta Subprocuraduría constató que los perros no muestran señales de desnutrición, constatando que cuentan con croquetas en su lugar de estancia.



- Los canes sufrieron una infección en las orejas, sin embargo la herida en la oreja derecha del perro mestizo "Black", aún no cicatriza por completo debido a la interacción que tiene con el perro llamado "Thalos". Adicionalmente reciben los cuidados médicos necesarios, lo que se comprobó con la presentación de recetas y cartillas de vacunación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

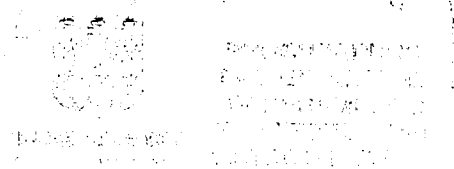
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGCH/EA/ND/PA/EA